

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 22

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de marzo de 1995.

Materia: Civil.

Recurrente: Elías Dhimes.

Abogado: Dr. Ramón Antonio Veras.

Recurrido: Juan Pablo Villanueva Caraballo.

Abogados: Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina y Eulogio Santana.

CAMARA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 10 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Dhimes, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad personal núm. 62017, serie 26, domiciliado y residente en la casa núm. 28 de la Avenida Francisco Domínguez Charro, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 13 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 1995, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 1995, suscrito por los Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina y Eulogio Santana, abogados de la parte recurrida Juan Pablo Villanueva Caraballo;

Visto el memorial ampliatorio depositado por el recurrente, el 24 de abril de 1995;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de marzo de 1996, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C., Angel Salvador Goico Morel;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una instancia suscrita por el Dr. Andrés María Berroa a nombre y representación del Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó, el 1ro. de diciembre de 1992, el Auto número 355 del mismo año cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Único:** Aprobar el Estado de Gastos y Honorarios presentado para su aprobación por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, por la suma de novecientos ochenta y un mil ciento

pesos (RD\$981,110.00) valor real y el treinta (30%) por ciento en naturaleza de los siguientes bienes inmuebles: Parcelas números 80-1, 80-14, 80-16, 80-17, 80-18, 80-31, 80-32, Porción “C” y 80-12 del Municipio y Provincia de la Romana, de acuerdo con la Ley núm. 302, sobre Costas Judiciales”; b) que sobre el recurso de impugnación interpuesto intervino la sentencia ahora recurrida con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación de que se trata, en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la instancia en impugnación incoada por el Sr. Elías Dhimas, en contra del auto núm. 355-92, de fecha 1ro. de diciembre del año 1992, dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Que debe aprobar, como al efecto aprueba, al Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, el Estado de Gastos y Honorarios por la suma de: quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00); más el quince por ciento (15%) en naturaleza de las Parcelas núms.8-1, 80-14, 80-15, 80-16, 80-17, 80-18, 80-32, porción “C”-80-12, del Municipio de la Romana, distraídas en su provecho, modificando así el auto núm. 355-92, de fecha 1ro. de diciembre del año 1992, dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana; **Cuarto:** Que debe ordenar, como el efecto ordena, la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza”.

Considerando, que el recurrente alega en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incompetencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación para conocer del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivación. Violación de los artículos 5, 8 y 11 en otro aspecto, de la Ley núm. 302 de 1964, modificada por la Ley núm. 95-88 de 1988 sobre Honorarios de los Abogados, por falta de aplicación; violación del artículo 1315 del Código Civil, que reglamenta las pruebas en nuestro derecho”;

Considerando, que por su parte, el recurrido solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación de que se trata, por encontrarse éste prohibido por el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, modificada por la Ley núm. 95-88; que, por su carácter prioritario, debe ser conocido y fallado en primer lugar;

Considerando, que ha sido juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la expresión contenida en el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964 sobre honorarios de los abogados premencionada, respecto de la decisión que intervenga en la materia de que trata dicha ley, en el sentido de que “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario” no excluye el recurso de casación el cual está siempre abierto por causa de violación a la ley, contra toda decisión judicial rendida en última o única instancia, ya que el mismo no sólo se sustenta en el artículo 67 de la Constitución de la República, sino que, con su ejercicio se alcanzan fines tan sustanciales como el control jurídico de la vida del Estado mediante la conservación del respecto de la ley, la permanencia de la unidad de la jurisprudencia, por vía de la correcta interpretación de la ley, así como por construir una garantía fundamental para el justiciable, que corresponde ser legalmente regulada, conforme al referido ordinal 2 del artículo 67 de la Constitución y que puede ser suprimido solo cuando una disposición expresa de la ley así lo disponga; por tales razones procede rechazar por improcedente la inadmisibilidad formulada por la parte recurrida,

Considerando, que anexo al expediente del caso, aparece una instancia suscrita por el Dr. Ramón Antonio Veras a nombre del recurrente, dirigida a la Suprema Corte de Justicia con fecha 18 de octubre de 1995, mediante la cual se solicita que sea sobreseído el conocimiento del presente recurso de casación hasta tanto se decida, con carácter irrevocable, la querella

por vía directa interpuesta por el recurrente en perjuicio del recurrido, el 11 de octubre de 1995 por violación del artículo 405 del Código Penal; que, tanto la acción civil, en la especie el recurso de casación, como la querrela penal, nacen del mismo hecho: el Estado de Gastos y Honorarios, que de manera fraudulenta se hizo aprobar el hoy recurrido; que es indudable, se afirma, que la solución en lo penal tendrá influencia en la que pueda darse en el asunto de carácter civil, por lo que una buena administración de justicia aconseja sobrepasar el conocimiento de lo civil hasta tanto sea decidido lo penal;

Considerando, que respecto de la aludida instancia, el recurso de casación del que está apoderada la Suprema Corte de Justicia se encuentra pendiente de fallo por haberse cerrado los debates con la celebración de la audiencia ocurrida el día 13 de marzo de 1996; que no existe constancia en el expediente del caso, de que la instancia a la que se ha hecho referencia haya sido efectivamente recibida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en la fecha que ésta indica, mediante el sello con el acuse de recibo correspondiente, o en forma extemporánea; que tampoco existe evidencia en el expediente, de que la aludida instancia haya sido notificada por acto de alguacil a la parte recurrida, a fin de que ésta quedara en condiciones de exponer sus alegaciones, por lo que la misma debe declararse como no recibida para todos los fines del presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que la sentencia recurrida es nula, de nulidad radical y absoluta, por haber sido dictada por un tribunal incompetente; que el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, modificado por la Ley núm. 95-88, agrega el recurrente, establece que “cuando haya motivos de quejas respecto de una liquidación de honorarios se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediatamente superior pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez días, a partir de la notificación.... El secretario del tribunal apoderado, a más tardar dentro de los cinco días de haber sido depositada la instancia, citará a la partes por correo certificado para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el presidente del tribunal o corte correspondiente”; que conforme al citado texto, es el Presidente de la Corte a quien compete conocer de la impugnación o apelación; que, como el recurso de apelación fue conocido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, en pleno, es lógico que la decisión fue producida por un tribunal incompetente y debe ser casada con todas sus consecuencias legales;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que ésta fue apoderada de un recurso de impugnación incoado por el impugnante Elías Dhimes, contra el auto dictado el 1ro. de diciembre de 1992 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que aprobó el Estado de Gastos y Honorarios en beneficio del Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, en la suma de RD\$981,110.00 más el 30% en naturaleza, de las Parcelas núms. 8-1, 80-14, 80-15, 80-16, 80-17, 80-18, Porción “C” y 8-12 del Municipio de la Romana; que la parte impugnante solicitó la revocación de dicho fallo por improcedente, y mal fundado, y la parte impugnada su confirmación por ser dicho auto conforme a la ley, los principios doctrinales y la jurisprudencia; que el Auto núm. 355-92 del 1ro. de diciembre de 1992 fue notificado el 2 de diciembre de 1992 por el ministerial Luis María Mota Hache, alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís según el acto núm. 880-92; que la señalada impugnación se realizó ante el tribunal competente; que la Ley núm. 302 de 1964 establece que las impugnaciones que se realicen por abogados que no estén de acuerdo con la condena en costas, deben señalar específicamente, cuáles son las partidas atacadas y de acuerdo a la instancia depositada en la Secretaría de esta Corte no fueron señaladas; que el abogado de la parte impugnante, en sus conclusiones, pide que se ordene la suspensión total de las costas aprobadas;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, modificada por la Ley núm. 95-88, en caso de queja respecto de una liquidación de honorarios se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de los mismos, dentro del plazo de diez días a partir de su notificación... “La impugnación de los gastos y honorarios causados ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia se harán por ante estas Cortes en pleno”. El secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los cinco días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente quien deberá conocer del caso en los diez días que sigan a la citación...”; Considerando, que contrariamente a lo expresado por el recurrente en su medio de casación, el artículo 11 citado es claro cuando expresa que en caso de quejas respecto de una liquidación de gastos y honorarios “se recurrirá por medio de instancia pidiendo la reforma del Estado de Costas y Honorarios al tribunal inmediato superior”, que en la especie es necesariamente la Cámara Civil de la Corte de Apelación, no el Presidente de la indicada Corte; que la citada disposición queda corroborada cuando dicho artículo dispone que el Secretario del tribunal apoderado a más tardar dentro de los cinco días de haber depositada la instancia, citará a la partes por correo certificado “para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente”. Es claro que, al mencionar el Tribunal o Corte correspondiente, el legislador se ha referido, en primer lugar, al Juzgado de Primera Instancia, tribunal unipersonal, que de acuerdo con el orden de las jurisdicciones, es el “inmediato superior” que conoce de la apelaciones u otros recursos contra las sentencias de los juzgados de paz; y las cortes de apelación, de los recursos contra las sentencias de los juzgados de primera instancia; que tratándose de un Estado de Costas y Honorarios aprobado por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo citada, era la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en pleno, tribunal inmediatamente superior, la competente para conocer, en Cámara de Consejo del indicado recurso de impugnación, como en efecto así ocurrió, de conformidad con los términos del aludido artículo 11, por lo que procede desestimar el primer medio de casación;

Considerando, que, en una parte su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en razón de no contener, la decisión impugnada, los motivos que permiten a la Suprema Corte de Justicia determinar los fundamentos de la decisión impugnada; que, en ese sentido, los jueces estaban en la obligación de verificar el servicio realmente prestado por el abogado hoy recurrido; que en caso contrario, se incurre en la violación de los artículos 5, 8 y 11 de la precipitada Ley núm. 302; expresa por otra parte el recurrente, que la Corte a-qua violó el artículo 1315 del Código Civil en razón de que en la sentencia recurrida no se indica cuales son los elementos de prueba, en especial, los documentos que tuvo a su alcance la Corte a-qua para llegar a la solución del caso;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone en evidencia que la Corte a-qua, para justificar su dispositivo, no dio una motivación suficiente, clara y pertinente, que permita a la Corte de Casación ejercer su poder de verificar la correcta aplicación de la ley; que, en efecto, dicha Corte omitió examinar, como tampoco lo hizo el juez a-quo, las partidas contenidas en el Estado de Costas y Honorarios suscrito por el hoy recurrido el 26 de noviembre de 1992, a fin de determinar como correspondía, si éstas se ajustaban a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 302 de 1964 sobre Honorarios de los Abogados, y mucho menos al alegado Pacto de Cuota Litis cuya prueba, sobre su existencia, no fue aportada al debate, en el cual se alega haber otorgado al recurrido el 30% sobre las parcelas

mencionadas en el referido Estado de Costas y Honorarios situación que quedó demostrada por la certificación expedida por la Secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, el 20 de abril de 1995, que obra en el expediente; que en ese orden, la Corte violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en razón de que el fallo impugnado adolece de una exposición completa de los hechos y documentos de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, dejando la sentencia sin base legal, medio este último que suple la Suprema Corte de Justicia por ser de orden público; por lo que procede casar la sentencia recurrida, sin necesidad de ponderar las demás violaciones alegadas en el segundo y último medio de casación;

Considerando, que en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal e insuficiencia de motivos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elías Dhimes, contra la sentencia dictada en Cámara de Consejo, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 13 de marzo de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en lo que respecta al primer medio de casación; **Segundo:** Casa la referida sentencia en lo que respecta al segundo medio y envía el asunto, así delimitado, ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do